



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Agosto Veintidós (22) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 08-001-41-89-005-2023-00394-00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** AIR-E S.A. E.S.P. NIT No. 901.380.930-2

**DEMANDADO:** SIN DEFINIR AREA COMUN - MIRADOR DE LA COLINA NIT. 802023904-1

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL  
VEINTITRES (2023).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, promovida por AIR-E S.A. E.S.P, identificado con NIT 901.380.930-2, a través de apoderado judicial contra SIN DEFINIR AREA COMUN - MIRADOR DE LA COLINA, identificado con NIT. 802023904-1.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Se observa que no existe claridad y precisión en las pretensiones relacionadas en el escrito de la demanda, toda vez que en la pretensión No. 2.1., solicita:

*“Por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$ \$ 19.292.850.00) por concepto de CAPITAL”*

Lo anterior, no guarda relación con el valor total que arroja el cuadro aportado, toda vez que al sumar los valores señalados se obtiene como total 19.300.850.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Cuenta	Factura	Año	Mes(es)	Total	Monto facturado	Monto aplicado	Saldo pendiente	Saldo en reclamo	Saldo en cobro
4318212	57282837	2023	Junio	\$ 2.866.756	\$ 2.866.756	\$ -	\$ 2.866.756	\$ -	\$ 2.866.756
4318212	51961699	2023	Marzo	\$ 3.033.802	\$ 3.033.802	\$ -	\$ 3.033.802	\$ -	\$ 3.033.802
4318212	50002305	2023	Febrero	\$ 2.645.148	\$ 2.645.148	\$ -	\$ 2.645.148	\$ -	\$ 2.645.148
4318212	48053644	2023	Enero	\$ 2.654.240	\$ 2.654.240	\$ -	\$ 2.654.240	\$ -	\$ 2.654.240
4318212	46311380	2022	Diciembre	\$ 2.868.660	\$ 2.868.660	\$ -	\$ 2.868.660	\$ -	\$ 2.868.660
4318212	44353699	2022	Noviembre	\$ 3.521.023	\$ 3.521.023	\$ -	\$ 3.521.023	\$ -	\$ 3.521.023
4318212	41452472	2022	Octubre	\$ 3.488.079	\$ 3.488.079	\$ 1.816.514	\$ 1.671.565	\$ -	\$ 1.671.565
4318212	39754766	2022	Septiembre	\$ 3.557.173	\$ -	\$ 3.556.433	\$ 740	\$ -	\$ 740
4318212	39502161	2022	Septiembre	\$ 2.349.844	\$ 3.616.624	\$ 2.344.009	\$ 5.835	\$ -	\$ 5.835
4318212	37520574	2022	Agosto	\$ 3.261.858	\$ 2.981.841	\$ 285.917	\$ 2.975.941	\$ 2.975.941	\$ -
4318212	35541305	2022	Julio	\$ 3.377.489	\$ 3.097.472	\$ 285.917	\$ 3.091.572	\$ 3.091.572	\$ -
4318212	30438120	2022	Junio	\$ 3.287.808	\$ 3.007.791	\$ 285.925	\$ 3.001.883	\$ 3.001.883	\$ -
4318212	20132519	2022	Mayo	\$ 1.696.555	\$ 2.473.764	\$ 1.690.720	\$ 5.835	\$ -	\$ 5.835
4318212	20127691	2022	Abril	\$ 1.605.930	\$ 2.315.224	\$ 1.600.095	\$ 5.835	\$ -	\$ 5.835
4318212	20125587	2022	Marzo	\$ 1.818.458	\$ 2.687.024	\$ 1.812.623	\$ 5.835	\$ -	\$ 5.835
4318212	20127268	2022	Febrero	\$ 1.701.697	\$ 2.482.764	\$ 1.695.863	\$ 5.835	\$ -	\$ 5.835
4318212	20125432	2022	Enero	\$ 1.838.804	\$ 2.722.684	\$ 1.833.068	\$ 5.736	\$ -	\$ 5.736
4318212	25692291	2021	Septiembre	\$ 3.099.980	\$ 2.823.964	\$ 280.016	\$ 2.819.964	\$ 2.823.964	\$ 4.000
4318212	11120384	2021	Febrero	\$ 2.781.240	\$ 2.501.224	\$ 280.016	\$ 2.501.224	\$ 2.501.224	\$ -
4318212	11117544	2021	Enero	\$ 2.815.330	\$ 2.535.314	\$ 280.016	\$ 2.535.314	\$ 2.535.314	\$ -
4318212	11144973	2020	Noviembre	\$ 2.327.990	\$ 2.327.986	\$ 222.534	\$ 2.105.456	\$ 2.105.456	\$ -
4318212	11129934	2020	Septiembre	\$ 2.123.140	\$ 2.123.137	\$ -	\$ 2.123.140	\$ 2.123.140	\$ -
4318212	11128965	2020	Agosto	\$ 2.474.430	\$ 2.474.430	\$ -	\$ 2.474.430	\$ 2.474.430	\$ -
4318212	11118477	2020	Marzo	\$ 11.250	\$ 11.250	\$ -	\$ 11.250	\$ 11.250	\$ -
4318212	11118879	2020	Febrero	\$ 1.688.850	\$ 1.688.850	\$ -	\$ 1.688.850	\$ 1.688.850	\$ -
4318212	11120371	2020	Enero	\$ 1.503.920	\$ 1.503.920	\$ -	\$ 1.503.920	\$ 1.503.920	\$ -
4318212	7097516	2019	Diciembre	\$ 2.896.334	\$ 2.904.630	\$ 468	\$ 2.895.866	\$ 2.895.866	\$ -
4318212	7090097	2019	Noviembre	\$ 848.130	\$ 848.130	\$ -	\$ 848.130	\$ 848.130	\$ -
4318212	7097632	2019	Octubre	\$ 1.644.924	\$ 1.684.280	\$ 2.221	\$ 1.642.703	\$ 1.642.703	\$ -
4318212	7089846	2019	Septiembre	\$ 1.643.007	\$ 1.691.450	\$ 2.734	\$ 1.640.273	\$ 1.640.273	\$ -
4318212	2014748	2017	Enero	\$ 520.385	\$ 1.181.260	\$ 520.383	\$ 2	\$ -	\$ 2
<b>TOTAL</b>							<b>\$ 53.156.763</b>	<b>\$ 33.863.916</b>	<b>\$ 19.292.850</b>

Además, al revisar las facturas aportadas para el recaudo, el despacho advierte que la sumatoria de los valores de cada una, obtenemos un total de \$45.371.620

DATOS DE FACTURA N.º	FECHA DE EMISION	VALOR
11202109021955	12/09/2021	3.105.780,00
11202201022089	14/01/2022	3.002.700,00
11202202023513	13/02/2022	2.762.780,00
11202203023019	16/03/2022	2.967.040,00
11202204023018	12/04/2022	2.595.240,00
11202205022533	12/05/2022	2.753.780,00
11201701022834	13/01/2017	1.186.380,00
41452472	14/10/2022	3.488.080
44353699	16/11/2022	3.521.020
46311380	16/12/2022	2.868.660
48053644	14/01/2023	2.654.240
50002305	11/02/2023	2.645.150
51961699	15/03/2023	3.033.800
53694149	17/04/2023	3.063.230
55397045	17/05/2023	2.856.980
57282837	16/06/2023	2.866.760



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

2. Por otra parte, observa el despacho, que en las pretensiones narradas en la demanda en su numeral 2.2 solicita “Al pago de los intereses moratorios causados por el no pago de la factura relacionada en el numeral 1.2. de los hechos de la demanda, liquidados a partir del día siguiente de la fecha de pago oportuno, de conformidad con lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y con el interés establecido por la Resolución No 003 de 2013 de la DIAN”, y que los mismos carecen de precisión en el periodo de causación, toda vez que no se encuentran estipuladas las fechas en que se generan dichas acreencias dinerarias y no se indicó hasta que fecha se hace efectivo su pago, tal como se encuentra establecido en el requisito formal contenido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, por los motivos expuestos anteriormente se hace necesario aclaración de las fechas para su trámite respectivo.

En consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y claridad, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

3. Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho evidencia que el poder aportado por el solicitante no está debidamente conferido según lo estipula el artículo 5 incisos 1 y 2 Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, que al tenor rezan:

**“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

No se evidencia ninguna trazabilidad mediante mensaje de datos sobre el poder otorgado que provenga de la dirección electrónica aportada de la parte demandante: [notificaciones.judiciales@air-e.com](mailto:notificaciones.judiciales@air-e.com), al correo electrónico del togado CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ, como representante legal del BUFETE KYRIOS SAS, [kyrioslegal@gmail.com](mailto:kyrioslegal@gmail.com).

4. Por otro lado, el despacho advierte que no se indicó en debida forma el nombre del demandado, ni fue aportado el certificado que acredite la representación legal de la parte ejecutada SIN DEFINIR AREA COMUN - MIRADOR DE LA COLINA. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas; este Despacho inadmitirá la presente demanda y la dejará en la secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

**RESUELVE:**

- 1- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- MANTENER la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- ORDENAR a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- PREVENIR a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
- 5- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE  
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 23 de Agosto de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 136 El secretario _____ RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
---